

RESOLUCIÓN N° 258-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 25 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 376/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 14/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, en carácter de Locatario del Local N° 12 – Bloque C del Mercado de Abasto Norte, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 428/25 de fecha 17 de octubre de 2025.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033638, de fecha 12 de junio de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos de esta institución, en conjunto con agentes de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) y del Departamento de Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron en el Mercado de Abasto Norte, ubicado sobre la Ruta 03 - Gral. Aquino - km 22,5, en la ciudad de Limpio, donde inspeccionaron productos vegetales en atención a una denuncia anónima. Durante la inspección, se constató la presencia de doce (12) cajas de madera con tomates, de aproximadamente 20 kg cada una, presumiblemente de procedencia argentina, en el Local N° 12 – Bloque C. Asimismo, se verificó que dichos productos carecían del aval correspondiente que respalde su origen. Los productos incautados fueron trasladados al depósito de la DNIT, ubicado en los almacenes de la empresa GICAL – Mariano Roque Alonso, donde permanecerán bajo custodia hasta determinar su disposición final.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033611, de fecha 13 de junio de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos de la institución se constituyeron en el depósito Almacenes GICAL S.A., ubicado en la Ruta Transchaco km 16,5, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, Departamento Central, donde inspeccionaron productos vegetales que habían sido decomisados en el marco del Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033638 y del Acta de Intervención DNIT-COIA N° 465/25, consistentes en doce (12) cajas de madera con tomates, de aproximadamente 20 kilogramos cada una, con el objeto de extraer muestras, las cuales fueron remitidas posteriormente al laboratorio del SENAVE para la realización de los análisis de rigor.

RESOLUCIÓN N° 358-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 5 y 6 de autos, obran copias simples del Acta de Intervención DNIT-COIA N° 465/2025, de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la DNIT, funcionarios de dicha institución, se constituyeron en el Bloque C del Mercado de Abasto Norte ubicado sobre la Ruta 03 - Gral. Aquino - km 22,5, sitio donde procedieron a decomisar doce (12) cajas de tomate de 20 kg. aproximadamente cada una, de presumible origen argentino, puesto que carecían de los documentos necesarios que acrediten la autorización de importación y el certificado fitosanitario.

Que, a fs. 8 y 9 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de los productos vegetales decomisados.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Providencia DAJ N° 40/2025, de fecha 21 de julio de 2025, mediante la cual se solicitó, a través de la Dirección General Técnica, a la Dirección de Laboratorios, la remisión de los resultados de las muestras identificadas a la Mesa de Entrada N° 4825/25 y N° 2435/25.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Memorando UCyET N° 007/25, de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Control y Evaluación Técnica, en relación con lo solicitado anteriormente, remitió los resultados laborales; señalando que no se observaron microorganismos bacterianos, virus en la muestra, plagas ni residuos de plaguicidas. Por último, indicó que, al no contarse con la especie identificada, no fue posible determinar con precisión el estatus de la plaga.

Que, a fs. 13 y 14 de autos, obran las documentaciones de los resultados laborales de Sanidad Vegetal e Informe de Resultados de Ensayos N° LRPM/3673/2025.

Que, a fs. 17 de autos, obra la Nota DGAJ N° 04/2025, de fecha 23 de julio de 2025, la cual solicita a la Dirección del Mercado de Abasto Norte de la ciudad de Limpio, los datos del permisionario o locatario del Local N° 12 – Bloque C del Mercado de Abasto Norte, tales como (nombres, apellidos, cédula de identidad y domiciliado).

Que, a fs. 18 y 19 de autos, obra la Nota de fecha 23 de julio de 2025, mediante la cual la Gerente General del Mercado de Abasto Norte, señora Blanca Aveiro, informó que el Local N° 12 – Bloque C se encuentra alquilado por el señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, domiciliado en Campo Vía N° 999 c/ Itapúa, para el rubro de productos alimenticios. Asimismo, señaló que el mencionado locatario no comercializa productos frutihortícolas, siendo el contrato de locación vigente desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2025.

Que, a fs. 20 al 22 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 412/2025, de fecha 24 de setiembre de 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó

RESOLUCIÓN N° 253...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

instruir sumario administrativo al señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, en carácter de locatario del Local N° 12 – Bloque C del Mercado Abasto Norte, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*” y del Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 428 de fecha 17 de octubre de 2025.

Que, a fs. 27 de autos, obra el A.I. N° 34 de fecha 23 de octubre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, en carácter de locatario del Local N° 12 – Bloque C del Mercado Abasto Norte, con base en las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 428 de fecha 17 de octubre de 2025; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 27 de octubre de 2025, según consta en la Cédula de Notificación que se encuentra agregada al expediente.

Que, a fs. 29 y 30 de autos, obra el escrito presentado por el representante del señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, por derecho y bajo patrocinio del Abogado Marcelo Yuruhan Sanguina, con Matrícula C.S.J. N° 46.895, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado y oponer excepción de falta de acción sobre el sumario que me fuera corrido en el marco del expediente ut supra mencionado, conforme a las consideraciones que paso a exponer: Primeramente niego enérgicamente que las cajas de tomates incautadas me pertenezcan y me amparo en la respuesta de la nota 04 firmado por la Gerente Comercial del Mercado de Abasto, en el que menciona que el locatario (mi persona) no comercializa productos frutihortícolas. Que, conforme al art.9 de la Resolución 349/2020 de la SENAVE y concordantes con el inc. c) del art. 224 del C.P.C., interpongo excepción de falta de acción, puesto que no tengo la calidad para ser demandado en el presente sumario. En cuanto a la defensa de falta de acción, es sabido que la calidad para obrar (legitimitatio ad causam) es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. La falta de dicha calidad es la que se denuncia mediante la excepción de falta de acción (sine actione agit). Hay que recordar que la calidad o*

RESOLUCIÓN N° 258-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente al estudio de la cuestión de fondo, independientemente de las peticiones formuladas por las partes. Así se tiene, por un lado, la legitimación de las partes en lo que hace a la viabilidad de poder ejercer una acción respecto del adversario, y por otro, el derecho subjetivo material o de fondo que les asiste al actor y al demandado, el cual será finalmente la oportunidad de realizar el examen de fundabilidad de la pretensión. Se requieren, entonces, para que prospere una pretensión, que exista una titularidad o un vínculo jurídico que la sustente. Así lo ha entendido la doctrina; “(...) entre la falta de legitimación y la falta de interés mediante deferencias conceptuales, puesto que la primera se refiere pura y exclusivamente a la cualidad de titular o no de la relación jurídica sustancial, mientras que la segunda es un elemento sustancial del llamado “derecho de acción” que ha sido debidamente diferenciado por Carnelutti (Instituciones, I, pág. 516), el que en síntesis hace notar que el interés en obrar solamente puede plantearse ante quien ya posee legitimación” (Falcón, Enrique. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo III. Editorial Abelardo – Perrot. Buenos Aires. 43 p.). Un dato sumamente importante que podrá esclarecer los hechos es que el procedimiento de incautación de las mercaderías en fecha 12 de junio del 2025, se realizó en el BLOQUE A LOCAL 12, EN EL LOCAL DENOMINADO BUENA VISTA, y en el BLOQUE C en el que se encuentra el local arrendado a mi nombre. Por tanto, se concluye que existe una falta de acción pasiva del sumario instruido a mi persona, puesto que yo no soy propietario del local en el que se incautaron las mercaderías. Por último, procedo a negar todos y cada uno de los hechos que se me atribuyen en el escrito de traslado del sumario, puesto que no soy las mercaderías incautados no me pertenecen y tampoco soy arrendatario del local en donde se incautaron dichas mercaderías, por lo que a la luz de todas las pruebas se me debe deslindar de toda responsabilidad en el presente sumario...” (Sic).

Que, a fs. 31 de autos, obra la Providencia de fecha 18 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, por derecho y bajo patrocinio del Abogado Marcelo Yuruhan Sanguina, con Matrícula C.S.J. N° 46.895, en el carácter invocado; tuvo por constituido su domicilio procesal y por declarado el correo electrónico señalado; y por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 428 de fecha 17 de setiembre de 2025; disponiendo, asimismo, la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles; teniéndose por planteada la Excepción de Falta de Acción, conforme al Art. 9°, inc. c) de la Resolución SENAVE N° 349/20; ordenando el libramiento de los oficios solicitados por el sumariado a la Gerencia del Mercado de Abasto Norte, cuyos diligenciamientos quedaron a cargo del patrocinante, conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Resolución SENAVE N° 349/20; dejándose

RESOLUCIÓN N° 258-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

constancia de que dicha Providencia fue notificada al sumariado en fecha 29 de diciembre de 2025, según cédula agregada al expediente.

Que, a fs. 33 de autos, obra el Oficio N° 22/25, de fecha 05 de diciembre de 2025, por el cual se solicita a la Gerencia General del Mercado de Abasto – Norte S.A. que informe lo siguiente: 1) la denominación del Local N° 12 del Bloque C del Mercado de Abasto; 2) la denominación registrada del Local N° 12 del Bloque A del Mercado de Abasto; y, 3) si el local denominado “Buena Vista” o “Buena Vida” se encuentra registrado a nombre del señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, y, en caso negativo, se indique a nombre de quién se encuentra registrado.

Que, a fs. 35 de autos, obra la Nota de fecha 09 de diciembre de 2025, remitida por el Mercado de Abasto Norte, mediante la cual se informa, en respuesta al Oficio N° 22/25, cuanto sigue: 1) Bloque C – Local N° 12: “Distribuidora Divino Niño Jesús”, siendo locatario el señor Cristian Andrés Cristaldo Barrios; 2) Bloque A – Local N° 12: actualmente “Colorín Colorado – Moda Infantil”, siendo locataria la señora María del Carmen Solís Morales desde agosto de 2025; anteriormente “Distribuidora Bautista – Venta de Aceites”, cuyo locatario era el señor Fabián Claudio Mondello; y, 3) el local denominado “Buena Vista”, del rubro frutihortícola, tiene como locatarios a las señoras Evelyn Beatriz Verón Cáceres y Obdulio Gabriela Pavón Torres.

Que, a fs. 37 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de enero de 2026, por el cual, el Juzgado de Instrucción ordenó el cierre del periodo probatorio en relación a la excepción de la falta de acción planteada por el señor **Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025**, por derecho y bajo patrocinio del abogado Marcelo Yuruhan Sanguina, con Matrícula C.S.J. N° 46.895, por la cual será resuelta en el dictamen conclusivo que pone fin al presente sumario, conforme lo dispone el Art. 9 de la Resolución SENAVE N° 349/2020. En mérito del escrito presentado por el sumariado en fecha 07 de noviembre de 2025, teniéndose por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 428/25. Por último, abriéndose la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles; dejándose constancia de que dicha Providencia fue notificada al sumariado en fecha 29 de enero de 2026, según cédula agregada al expediente.

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de marzo del 2026, el Juzgado de Instrucción, ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Cristian Andrés Cristaldo**.

RESOLUCIÓN N° 253-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

con C.I. N° 4.973.025, en legal y debida forma, habiendo presentado, dentro del plazo procesal, su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 04 de marzo de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 10 de marzo de 2026.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*, dispone:

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.*

Artículo 14.- *“DISPONER que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 253...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Tramite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, en lo atinente a la excepción de falta de acción pasiva planteada por el sumariado, el señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, por derecho y bajo patrocinio de abogado, en el sumario administrativo que le fuera instruido por Resolución N° 428/25, por encontrarse producto vegetal, específicamente tomates, sin las documentaciones respaldatorias correspondientes en el local del sumariado conforme al reporte emitido por la Gerente General del Mercado Abasto Norte, sito en la ciudad de Limpio, en fecha 09 de diciembre de 2025 (a fs. 35), manifestando a este respecto el señor Cristian Cristaldo que rechaza categóricamente que las cajas de tomates incautadas sean de su propiedad y que el mismo se ampara en la nota firmada por la responsable del Mercado de Abasto, en la que se menciona que el locatario (su persona) no comercializa productos frutihortícolas, razón por la cual interpuso la excepción de falta de acción, expresando la falta de titularidad respecto de la mercadería incautada; corresponde señalar que, de conformidad a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 349/2020, en cuanto a la tramitación de excepciones dentro del procedimiento sumarial, las mismas deben ser analizadas y resueltas en el acto que pone fin al sumario, siendo este el momento procesal oportuno para resolver la excepción de falta de acción planteada por el sumariado, al ser considerada por este juzgado como una excepción no manifiesta.

Que, ahora bien, en cuanto a la procedencia de la excepción de falta de acción, corresponde analizar en primer lugar los presupuestos de procedencia de la excepción, es decir, por un lado, demostrar la falta de calidad como sumariado, al respecto cabe señalar que durante la tramitación del proceso sumarial el señor Cristian Andrés Cristaldo no ha deslindado su responsabilidad como responsable del producto consistente en 12 cajas de tomates encontrados en su local donde el mismo se encuentra como permisionario como



RESOLUCIÓN N°...258...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

se puede constatar en los informes emitidos por la responsable del Abasto Norte situado en la ciudad de Limpio, la Lic. Blanca Aveiro, agregadas a fs. 19 y 35 de autos.

Que, por el otro, con el fin de demostrar el debido proceso se señala que, conforme al Acta de Intervención COIA - DNIT N° 465/2025 de fecha 12 de junio de 2025; y, la verificación por parte de los funcionarios técnicos de la institución realizada en fechas 12 y 13 de junio de 2025 respectivamente (Actas de Fiscalización SENAVE N°0033638/25 y 0033611/25), en las cuales constan que, se ha encontrado efectivamente productos vegetales consistente en 12 cajas que contenían tomates de aproximadamente 20 kilogramos c/u, sin las documentaciones que acrediten su origen, en el Local 12, Bloque C del Abasto Norte, donde el permisionario del mismo es el señor Cristian Andrés Cristaldo con CI N° 4973025, de conformidad a las documentales que obra en autos, por lo cual queda demostrado la calidad de su titularidad en relación al Local intervenido en el procedimiento llevado a cabo en fecha 12 de junio de 2025, conforme al Acta de Intervención DNIT – COIA N° 465/25, (fs. 5 al 7); y, las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 0033638/25 y 0033611/25, a fs. 03 y 04 de autos.

Que, cabe señalar que, obran en autos las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 0033638/25 y 0033611/25 de fechas 12 y 13 de junio de 2025 respectivamente, en el cual conta el decomiso del producto vegetal, tomate, encontrados en el local N° 12 del Bloque C del Abasto Norte, donde el sumariado el señor Cristian Andrés Cristaldo, resulta ser el permisionario del local mencionado precedentemente, dichas partidas no contaban al momento de la verificación con los documentos respaldatorios que acredite su origen, y en base a dichos antecedentes se ha instruido el sumario administrativo, habiéndose notificado la apertura del procedimiento al señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, quien ha presentado bajo patrocinio de abogado su respectivo descargo manifestando que, el procedimiento de incautación de la mercadería en fecha 12 de junio de 2025, se realizó en el bloque A, Local 12, y no en el BLOQUE C, en el que se encuentra el local arrendado a mi nombre.

Que, lo expuesto precedentemente y de la valoración de las documentales adjuntadas en la carpeta sumarial y las disposiciones legales enunciadas, específicamente los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, 3° del Decreto N° 139/93 y, el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, se tiene por acreditada la responsabilidad del señor **Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025**, en relación a la importación del producto vegetal, consistente en: doce (12) cajas de tomates las cuales fueron encontradas en el local mencionado más arriba, lo cual se constata en el Acta de Intervención DNIT-COIA N° 465/25 de fecha 12 de junio de 2025, (a fs. 5 al 7) y las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 33638/25 y 33611 de fechas 12 y 13 de junio del 2025, demostrado por el sumariado en el escrito de descargo presentado en su oportunidad.

Secretaría

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
CALLE de Herrera 195 esq. Yagorón
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 258.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

(fs.30 párrafo 7) la titularidad del local intervenido, así también atendiendo el informe emitido por la Gerente General del Mercado Abasto Norte, (fs. 35).

Que, por tanto, se puede aseverar que, dicha partida no contaba al momento de la verificación con los documentos respaldatorios que acrediten el origen, como el AFIDI, Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario, tales requisitos son con la finalidad de obtener las indicaciones relacionadas al origen del ingreso de dichos productos y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, a fin de preservar la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 14/26, recomienda concluir el sumario administrativo, **NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción pasiva planteada por el sumariado**, y declarar responsable al señor Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025, de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y del Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”; y sancionar al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) y en concordancia al Artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción pasiva planteada por el señor **Cristian Andrés Cristaldo, con C.I. N° 4.973.025** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 258-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CRISTALDO, CON C.I. N° 4.973.025, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor **Cristian Andrés Cristaldo**, con C.I. N° 4.973.025, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y del Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”, por la tenencia y/o comercialización de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de doce (12) cajas que contenían tomates de aproximadamente 20 kilogramos cada una.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **Cristian Andrés Cristaldo**, con C.I. N° 4.973.025, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central sito en Luis A. Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR al señor **Cristian Andrés Cristaldo**, con C.I. N° 4.973.025, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp

